



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0471-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de mayo de 2016.

Visto, el Informe N° 118-2016-PPM/MPP, de fecha 02 de febrero del 2015, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 33 de fecha 05 de enero del 2016, en el expediente N° 02233-2010-0-2001-JR-LA-01, seguido por don SEGUNDO FELIPE CAMPOS ATARAMA; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Sala Laboral Permanente de Piura, en su Sentencia (Resolución N° 31), de fecha 21 de julio del 2014, señala en su Fundamento, **Punto: "10).**- Como derecho fundamental, la igualdad se encuentra reconocida en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: "...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean substancialmente iguales (STC N° 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es postura reiterada de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.° 4587-2004-AA/TC)...";

Que, asimismo el **Punto: "10).**- Así, el Tribunal Constitucional en reiteradas resoluciones (expediente N° 0261-2003-AA/TC, expediente N° 010-2002-AI/TC, y expedientes acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad como un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria"; resolviendo:

1. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2013, que resuelve declarar **FUNDADA** en parte la excepción de prescripción extintiva respecto del periodo que va del 21 de mayo del 2003 al 29 de febrero del 2004.
2. **CONFIRMARON** la sentencia que declara **FUNDADA** en parte la demanda presentada por Segundo Felipe Campos Atarama contra Municipalidad Provincial de Piura sobre reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual.



3. En consecuencia, se **ORDENE** que la demandada pague al demandante la suma de S/.14,629.79 (catorce mil seiscientos veintinueve con 79/100 Nuevos Soles); monto que le corresponde por reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual por el periodo del 21 de junio del 2004 a febrero del 2008; más intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.
4. **CUMPLA** la demandada con otorgarle igual trato remunerativo al actor y nivele las remuneraciones del demandante con sus trabajadores que realizan las mismas funciones, en el modo señalado en los fundamentos de la presente.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 0589-2016-OPER/MPP de fecha 18 de abril del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación del sueldo de don Segundo Felipe Campos Atarama, con la de su homólogo señor César Augusto Quinde Carmona. Asimismo se tiene del Informe N° 062-2016-DSS-UR-OPER/MPP de fecha 18 de febrero del 2016, emitido por la Unidad de Remuneraciones, que en cumplimiento al mandato judicial se le reconozca la nivelación de remuneraciones del demandante, con la del obrero Quinde Carmona César de S/ 1,822.49 a S/ 1,873.95, precisando que el monto de S/ 300.00 soles del Rubro Refrigerio y Movilidad, están incluidos en el Rubro 113 - Costo de Vida del obrero contratado;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 28 de abril del 2016, respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

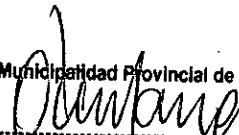
ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal SEGUNDO FELIPE CAMPOS ATARAMA, la suma de S/.14,629.79 (catorce mil seiscientos veintinueve con 79/100 Nuevos Soles); por los conceptos reconocidos en la sentencia emitida por el órgano judicial en el Expediente N° 02233-2010-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Nivelar la remuneración del servidor municipal SEGUNDO FELIPE CAMPOS ATARAMA, con la del trabajador comparativo César Augusto Quinde Carmona, de S/ 1,822.49 a S/ 1,873.95.00 soles.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CNS/eag.


Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE